



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°176-2020**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número veintidós de las diez horas y treinta minutos del dieciséis de junio del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad número xxx contra la resolución DNP-TD-M-781-2020 de las 08:16 horas del 24 de abril de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución N° 1120 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 032-2020, realizada a las 09:00 horas, del día 18 de marzo de 2020, se recomendó otorgar el beneficio de la pensión por Sucesión conforme a la Ley 2248 y 64 de la ley 7531 a xxx, en su condición de hijo de la causante xxx. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de  $\phi$ 515.522,00, equivalente al 100% del monto de la jubilación que gozaba la causante a la fecha de su deceso, esto por haberse originalmente declarado el beneficio de la causante bajo esta normativa, con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas de la causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-TD-M-781-2020 de las 08:16 horas del 24 de abril de 2020 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el beneficio de pensión por sobrevivencia bajo los términos del artículo 64 de la Ley 7531, por cuanto el peticionario, a pesar de demostrar los 55 años de edad al momento del fallecimiento de la causante, no demuestra estar soltero, ya que en certificación número 48634348 emitida por el Registro Civil, se detalla su estado civil como divorciado.

III.-El recurrente presenta recurso de apelación el 7 de mayo de 2020 en contra de la resolución DNP-TD-M-781-2020 de la Dirección Nacional de Pensiones, al encontrarse en desacuerdo con la denegatoria de su beneficio de pensión que realiza el ente ministerial.

El peticionario solicita que, se revoque lo resuelto ya que, la resolución del ente ministerial, aun cuando considera que demuestra tener 55 años de edad al momento de fallecer la causante, de conformidad con el artículo 67 inciso c) de la Ley 7531, deniega el derecho porque no cumple con el requisito de ser soltero. Manifiesta que ese es un argumento de forma y no de fondo, pues existe abundante jurisprudencia que supera el requisito de la soltería y le brinda la mayor relevancia a la dependencia respecto de la pensión e imposibilidad de sostenerse por sí mismo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Agrega que el artículo 67 inciso c de la ley 7531 debe interpretarse en todo su conjunto y no textualmente, por lo que, la resolución recurrida, presenta falta de fundamentación conforme dicta la Ley General de la Administración Pública, carece de motivación y omite la abundante jurisprudencia contenida en la resolución N°1120 de la Junta de Pensiones. Considera que la posición correcta es la de la Junta de Pensiones en no tomar el texto legal a la letra, porque afirmar que, solamente pueden optar por pensión por traspaso las personas que no hayan contraído nupcias es un acto discriminatorio. El gestionante fundamenta su criterio en votos del Tribunal de Trabajo que actuó como jerarca impropio, que consideraba de primordial importancia el hecho de no estar casado, así como la dependencia económica hacia la causante. Por ello afirma que, solamente pueden optar por un beneficio de pensión por traspaso, aquellas personas que no hayan contraído nupcias al momento en que la persona pensionada fallece. El motivo de impugnación, se genera en el hecho de que se haya interpretado única y exclusivamente que, quienes tienen derecho al beneficio de pensión por traspaso son las personas solteras. Alega que no se encuentra casado, por lo que su estado civil de divorciado se asemeja para los efectos a una situación de soltería y no a una unión matrimonial.

Adicionalmente indica que, mantuvo una relación de dependencia hacia la causante, no cuenta con ningún otro medio de subsistencia, no es asalariado y mucho menos podría optar por una pensión propia. Agrega que, él era quien le prestaba ayuda, cuidado y compañía a su madre, y ella a su vez le brindaba auxilio económico, pues padece una dependencia al alcohol.

Manifiesta que existe discriminación, y que ese acto es contrario a lo establecido en el numeral 33 de la Constitución Política, artículos 404 y siguientes del Código de Trabajo, que prohíben cualquier tipo de discriminación inclusive el estado civil, tesis que fue superado ampliamente por la jurisprudencia al homologar el estado civil de soltería con el de divorciado o viudo.

Agrega que, las razones de una indebida interpretación de la ley, se debe a que la Dirección Nacional de Pensiones se apoya en el artículo 67 inciso c) de la ley 7531, errando absolutamente, al suponer que la persona debe ser soltera al momento del otorgamiento, como requisito indubitable, pues lo importante es considerar que la persona no goce de pensión, no sea asalariado, no disponga de otro medio de subsistencia y no encontrarse en matrimonio.

Finalmente manifiesta que, al denegar el beneficio de pensión por traspaso quedaría en una situación precaria, que no le permitiría una manutención básica, ni acceder a su derecho de salud, amparado en el artículo 73 de la Constitución Política, Ley constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley General de la Salud, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y normativa Internacional. Aporta como prueba: Declaración Jurada, Epicrisis ASCURRI-DM-EPI-0033-2020 del Área de Salud de Curribabat y comprobantes de tratamiento del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia. Su pretensión es que se acoja el recurso de apelación, se revoque la resolución impugnada y se apruebe la solicitud de pensión por traslado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Este Tribunal se pronunciará exclusivamente sobre la discrepancia del recurrente frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, que desaprueba el beneficio al derecho de pensión por orfandad, por cuanto el peticionario no demuestra estar soltero, ya que como en certificación número 48634348 emitida por el Registro Civil, se detalla que actualmente está divorciado, condición que produce necesariamente el rechazo de la pretensión.

Por resultar innecesario, no se analizará lo dispuesto en el dictamen C-206-2019 del 17 de julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, pues el fondo de este asunto concretamente es el estado civil del recurrente y tan solo con la investigación de ese apartado, resultaría innecesario el desarrollo de los otros elementos jurídicos de este asunto, relacionados con los beneficiarios de la pensión por sucesión.

III.- De modo que el presente caso debe analizarse la disconformidad presentada por el señor xxx, frente a la denegatoria de la pensión por sucesión; respecto del cual el recurrente manifiesta en el escrito a documento 37, que no se encuentra conforme, pues considera que su madre le apoyaba económicamente, y al momento de su fallecimiento no tiene ningún medio de subsistencia, pues la dependencia económica hacia la causante, se generó por sus problemas de alcoholismo, y no poder adquirir un trabajo, sin embargo, subraya el petente se encuentra en tratamiento en IAFA. Por lo que solicita, se apruebe el beneficio de la pensión de su madre y se revoque la resolución recurrida.

IV. El presente asunto se debe resolver bajo los supuestos del numeral 64 de la ley 7531, normativa que respecto del beneficio por sucesión señala:

***Artículo 64: Requisitos de elegibilidad***

*Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

*a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.*

*c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada.*

*d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia. (...)*

*En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido.*

**Artículo 67: Extinción de las pensiones por orfandad**

*“La pensión por orfandad cesa:*

*(...) c) En el caso de hijas mayores de cincuenta y cinco años y solteras, por las nupcias de la beneficiaria, por su unión de hecho debidamente demostrada, por la consecución de un trabajo asalariado estable o por venir a mejor fortuna.”*

**V.- FONDO DEL ASUNTO**

Con vista a lo apuntado en el estudio socioeconómico en documento 26 del expediente digital, se evidencia que la señora xxxx, gozó de una pensión ordinaria bajo los términos de la Ley 2248, y falleció el 08 de noviembre de 2019, de acuerdo al certificado de defunción extendido por el Registro Civil (ver documento 11). El 29 de noviembre de 2019 el señor xxxx, hijo de la causante, inició trámite de pensión por sucesión. El gestionante cuenta con 57 años, es divorciado y padre de 2 hijos. (Ver documentos 12 y 26).

Para este asunto en concreto, el solicitante, no demuestra encontrarse en estado de invalidez, no se acredita en autos que padezca alguna enfermedad que le imposibilite insertarse al mercado laboral, pues NO se evidencia diagnóstico médico incapacitante dentro del expediente, solo se refiere a padecimientos de alcoholismo, hipertensión y depresión, mismos que pueden ser atendidos con tratamiento médico. Por tanto, se encuentra en la capacidad de llevar a cabo una vida laboral activa que le permite generar ingresos para su subsistencia.

Por otra parte, el recurrente carece del requisito indispensable que es que su estado civil, sea soltero, pues se encuentra **divorciado**. Según consta en certificación emitida por el Registro Civil visible en documento 12, el señor xxxx a la fecha de defunción de su madre se encontraba divorciado, estado que lo excluye, por disposición legal, a ser reconocido como beneficiario del derecho sucesorio de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este sentido conviene indicar que en Resolución 767-2017 de las doce horas del catorce de junio de dos mil diecisiete, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resolvió un caso similar al que nos ocupa, en el cual se reclamaba, de igual manera, el estado civil de soltería como requisito para acceder a la pensión por sucesión y se resolvió lo siguiente:

**III.- SOBRE EL FONDO:** *El recurrente se manifiesta inconforme con la sentencia, ya que el Tribunal le negó la pensión por sucesión de su madre, porque consideró que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 7531. Entre ellos: que el demandante no está inválido ni soltero, y que no demostró dependencia económica de su madre. Para el recurrente, el hecho de estar en condición de divorciado y haber procreado tres hijos, no le descarta como beneficiario de la pensión, ya que existe jurisprudencia (no indica cuales son los fallos que así lo consideran) que equipara la condición de divorciado o viudo con la de soltero. Además, que el hecho de que tuviese un espacio en el inmueble de su difunta madre, donde disponía de un taller de reparación de vehículos que le garantizaba algunos ingresos económicos, tampoco descarta la dependencia económica. Los argumentos recursivos no son de recibo. El actor al formular la demanda, reclamó la concesión de la pensión por sucesión amparado en el inciso d) del artículo 64 de la Ley 7531 que dispone:*

*“Artículo 64.- Requisitos de elegibilidad. (...)*

*De esta manera, por imperativo legal el actor para ser acreedor de esa pensión, tiene que encontrarse en estado de invalidez declarada (inciso c), ser soltero, no gozar de pensión alimentaria, no ser asalariado ni disponer de otros medios de subsistencia (inciso d) y, haber dependido económicamente de la persona fallecida (último párrafo) (En este sentido puede consultarse entre otros el voto de esta Sala N°1219 de las 09:15 horas del 30 de octubre de 2015). En cuanto al primero de los requisitos, sea encontrarse en estado de invalidez declarada, ese no es el caso del demandante, a pesar de que existen epicrisis que refieren diversas enfermedades, no se cuenta en el expediente con ninguna declaratoria de invalidez efectuada por médico alguno. (...) Por otro lado, el demandante no es soltero, por el contrario, fue casado en dos ocasiones, y tiene tres hijos mayores de edad, y al menos dos en quienes podría apoyarse de manera preferente y que tienen la obligación legal de velar por las necesidades de su padre. El artículo 169 del Código de Familia, establece que los hijos e hijas tienen deberes alimentarios para con sus progenitores, por lo que, si el actor se encontrara en una situación de necesidad, podría recurrir a su descendencia para satisfacer las necesidades que quedan descubiertas con lo que le genera su negocio. El demandante dice que la condición de divorciado o viudo se equipara a la de soltero, pero esa apreciación no es cierta.*

*Una persona soltera, según el Diccionario Electrónico de la Real Academia de la Lengua Española, se define como aquella: “Que no se ha casado” <http://dle.rae.es/?id=YJUJFB8> consultado a las 08:00 horas del 14 de junio de 2017). De esta definición se extrae la conclusión de que, si una persona no es soltera, porque se ha casado, al disolverse el*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*matrimonio por la razón que sea o separarse judicialmente, no regresa a la condición de soltera, sino a la de divorciada o separada judicial, porque antes estuvo casada. De lo dicho, queda claro que el concepto de soltero que enuncia el artículo 64 de la Ley 7531, se refiere a la persona que no se haya casado y no el de ausencia temporal de matrimonio que resalta el recurrente, como es su caso por estar divorciado en segundas nupcias. De esta forma, considera la Sala que tampoco existió una equivocada apreciación de la prueba por parte del Tribunal, pues el estudio en que fundamenta su recurso fue acertadamente valorado por las personas juzgadoras que anteceden, se concluye que el accionante no cumple con los requisitos que pide la ley para las personas mayores de 55 años que pueden obtener la pensión solicitada. En consecuencia, procede confirmar el fallo recurrido. (Subrayado no es del original).*

Este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones, que el espíritu normativo del artículo 64 se dirige a la protección de un sujeto, sea hombre o mujer, que por haberse dedicado al cuidado de sus padres, no logró consolidarse económicamente, ni constituyó su propio círculo familiar que le permita su autosuficiencia o contar con resguardo y apoyo familiar. Las pensiones para su otorgamiento deben cumplir requisitos, en este caso tener cincuenta y cinco años y **ser soltero al momento de fallecer la causante**, situación distinta sucedió con el interesado, pues su estado civil es divorciado.

Asimismo, debe tener claro el apelante que los presupuestos que se deben cumplir para ser beneficiario de una jubilación por sucesión bajo las prescripciones del artículo 64 de la Ley 7531, la norma que es clara y precisa, señala que: “En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además que dependían económicamente del fallecido “, requerimientos que deben legitimarse.

Ahora bien, en cuanto a la dependencia económica, si bien es cierto no es relevante en la resolución de este caso, porque el petente carece del requisito esencial del estado civil, que es ser soltero, este Tribunal hará un análisis de los motivos de apelación en respeto del principio de justicia para efectos meramente declarativos, según la información que se encuentra adjunta al expediente administrativo.

Sobre este punto, cabe aclarar que la condición de dependencia económica, es un factor intrínseco de la norma de cita, es un componente que el gestionante debe demostrar para legitimarse en la exigencia del derecho, sin embargo, considera este Tribunal que para el presente caso no se acredita que haya existido una relación de dependencia económica entre el señor xxxx hacia la madre; pues no se desprende de los autos prueba alguna que demuestre que la causante era quien asumía el rol de proveedora del petente. Lo único que consta, son los argumentos en el escrito de apelación, insumo que resulta insuficiente para dar por sentada la relación de dependencia entre él y la fallecida.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Aunado a ello es menester estimar que el solicitante es una persona con independencia económica, que ha ejercido labores como dibujante arquitectónico en el ICE, según se demuestra en la proyección provisional de consolidación de derecho de pensión de la CCSS, en el que detalla que cuenta con 257 cuotas al mes de abril del 2013. Ello coincide con el Informe de la Trabajadora Social que señala que: *“se desempeñaba como dibujante arquitectónico, siendo su última cuota reportada en abril de 2013”*. De ahí que resulta inexistente la condición de dependencia económica entre recurrente y la causante. Por tanto, no se puede hacer extensivo un derecho de pensión por el simple hecho de que el peticionario mencione una situación de ayuda eventual y sin prueba alguna que le respalde; y por el contrario constando en el expediente que se trata de una persona que por más de 20 años ha estado inserta de forma estable en el mercado laboral.

Por otro lado, de la historia de vida del gestionante, se observa que es un adulto de 57 años, padre de dos hijos mayores de edad, que previo a la etapa de gravedad de salud de su progenitora logró conformar su propia familia, contrajo matrimonio con la señora Roxana Portilla Campos, de quien se divorció el 16 de agosto de 2007, actualmente tiene una nueva relación en unión de hecho con la señora Judith. Es decir, lo que había en este caso, era un deber natural que cada hijo tiene con sus padres; que al entrar estos en la vejez y verse en una condición física y mental mermada, requieren del apoyo familiar. Así que, como hijo debió encargarse de los cuidados de la madre y al quebrantarse su salud y requerir de muchos cuidados, tanto el petente como su pareja actual la señora Judith Cisneros Pérez, se trasladan a vivir con ellos, para auxiliar en los cuidados que demandaba la causante.

Sin embargo, queda claro que, ante la ausencia de la fallecida, el petente no queda en un estado de desprotección y riesgo; pues cuenta con casa propia, y el dinero de la póliza de Seguros de Vida del Magisterio Nacional de la causante, la cual quedó en su totalidad a su nombre. Es decir, su situación económica desde el fallecimiento de su madre no ha variado, pues su condición de vida se mantiene, pues de la póliza que le correspondió un 100% obtiene ingresos que le permiten cubrir sus necesidades, generándole ello un mayor respaldo económico.

De la misma forma, refiere el informe de la Trabajadora Social que, la propiedad del peticionario cuenta con un departamento para alquilar, el cual se encuentra desocupado, sin embargo, a futuro podría generarle ingresos económicos mensuales. Lo anterior permite demostrar que el gestionante, no queda en un estado de desprotección económica.

Este Tribunal ha reiterado que la dependencia, no podría ser variable, ocasional, y dependiente de circunstancias, y deberá ser corroborada mediante la prueba, para legitimarse en la exigencia del derecho. Para el caso en particular no se acredita una dependencia económica, por cuanto el recurrente no se encuentra en estado de desamparo o necesidad, al contrario, se trata de una persona que cuenta con una red de apoyo, a saber sus hijos y una pareja, y además cuenta con recursos como es el alquiler de un apartamento, y la posibilidad de ejercer labores en el área del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dibujo arquitectónico que le permitan incrementar sus ingresos. Aunado a ello reporta 257 cuotas para la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cual le garantizarían una eventual pensión.

Sobre este aspecto de dependencia económica por criterios del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, se ha determinado que:

*“(...) no se demuestra la existencia de un requisito indispensable o conditio sine qua non, cual es la relativa a la dependencia económica. En este caso, es importante considerar qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo y alimentación. (...)” (VOTO 173 a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del año dos mil nueve).*

Por su parte la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ya mediante resolución N° 2008-00379 había señalado que:

*“La dependencia económica, no implica, necesariamente, que tenga que existir una relación de dependencia absoluta (...)”*

Lo cierto es que el espíritu normativo del artículo 64, se dirige a la protección de un sujeto, sea hombre o mujer, que por haberse dedicado al cuidado de sus padres, no logró consolidarse económicamente ni constituyó su propio círculo familiar que le permita, ya sea su autosuficiencia, o bien el contar con resguardo y apoyo familiar, situación que no se da en el caso en cuestión, pues el gestionante es una persona que tiene casa propia, cuenta con recursos como lo es el concepto de alquiler.

Se concluye que nos encontramos ante la inminente aplicación de una norma cuyos requisitos son taxativos y claros. Efectivamente, en este caso se demostró que el gestionante no se ajusta a los requisitos que la ley ordena, pues NO se encuentra soltero, posteriormente concluyó su relación marital y actualmente tiene el estado civil de divorciado.

VII.- Finalmente, el petente es padre de dos hijos, todos mayores de edad, y son estos los que tienen un deber de cuidado para con su progenitor. Véase que el Código de Familia no solo resguarda el deber de los padres hacia sus hijos sino a su vez el de los hijos a los padres, así el Código reza:

**Artículo 142-:**

*“Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. (...)”*

**Artículo 169- Deben alimentos:**

*“(...)”*

*2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*

*(...)”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte la Ley de Pensiones Alimenticias, determina que:

**Artículo 27.- Pago obligatorio de los alimentos.**

*“Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla. (...)”.*

De manera que es correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones al denegar la pensión por sucesión, al no encontrarse el interesado bajo las disposiciones del inciso d) del artículo 64 de la ley 7531.

**VIII.- En cuanto a los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación**

Con respecto al alegato esbozado por el recurrente en el escrito de apelación, en el que argumenta que la resolución recurrida, pese a tener por demostrado que tenía 55 años de edad al momento de fallecer la causante, conforme lo establece la Ley 7531, le deniega el beneficio por ser divorciado, causándole una indefensión, porque este es un requisito de forma y no de fondo, ya que el ordenamiento debe interpretarse en todo su conjunto y no literalmente.

Es menester aclararle que este argumento no es de recibo, por cuanto la normativa es clara, e indica que los solicitantes mayores de edad deben cumplir los requisitos establecidos para el otorgamiento del beneficio jubilatorio por orfandad, y en el caso en cuestión los requisitos son tener 55 años, ser soltero y dependiente económicamente del causante, porque el perfil de este beneficio es para aquellos hijos que no trabajaron y dedicaron su vida al cuidado de sus padres. El recurrente argumenta que la denegatoria se hace por ser divorciado, siendo este un requisito de forma y no de fondo, en otras palabras, lo que pretende el recurrente es hacer una distinción o exclusión de requisitos, lo cual no puede aceptarse, en primer lugar, porque todos los requisitos son de fondo y deben cumplirse de manera simultánea, ninguno es menos importante o esencial que el otro y al no cumplirse uno de ellos, el beneficio no se puede otorgar.

Constando en autos que el recurrente ostenta el estado civil de divorciado, como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución le impediría acceder al disfrute del beneficio. Este criterio, coincide con lo que ha resuelto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el voto 767-2017 de las doce horas del 14 de junio de 2017, que en un caso similar al que nos ocupa y ante los mismos reclamos sobre el estado civil divorciado, denegó las pretensiones del demandante.

Asimismo, alega el petente que, la razón por la cual le deniegan la pensión por traspaso, es por ser divorciado, lo cual es discriminatorio y contrario a lo establecido en el numeral 33 de la Constitución Política, artículos 404 y siguiente del Código de Trabajo, que prohíben cualquier



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tipo de discriminación inclusive el estado civil, tesis que fue superado ampliamente por la jurisprudencia al homologar el estado civil de soltería con el de divorciado o viudo.

Conviene indicarle al recurrente que la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente, que para su caso en particular no se ajusta a los requisitos que la ley ordena, pues consta en autos una certificación emitida por el Registro Civil donde el gestionante aparece *DIVORCIADO*, y si la persona no demuestra fehacientemente y a cabalidad dichos requisitos, no pueden las instancias apartarse de los lineamientos ya establecidos, pues deben integrarse todos los elementos que configuran el ser sujeto de una pensión. Por tanto, esto no significa de ninguna forma un trato discriminatorio, sino la constatación de un requisito expreso que la ley estableció detallando un perfil de un beneficio. Ahora bien, no es ocioso recordarle al petente que esta instancia en respeto al principio de legalidad, únicamente verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley y no tiene competencia para cuestionar la constitucionalidad de una norma, por lo que el argumento de la violación del artículo 33 de la Constitución, ante quien debe plantearse es ante la Sala Constitucional, a través de los procesos que establece la ley de la Jurisdicción Constitucional para estos casos.

Con respecto al argumento que se debe considerar que actualmente no cuenta con trabajo, ni dispone de otro medio de subsistencia, por lo que al denegarle el beneficio de pensión por traspaso, quedaría en una situación precaria, que no le permitiría una manutención básica, ni acceder a su derecho de salud, amparado en el artículo 73 de la Constitución Política, Ley constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley General de la Salud, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y la normativa Internacional, se le aclara que, en el desarrollo de este asunto ha quedado probado que cuenta con una red de apoyo, además tiene recursos como es el alquiler de un apartamento, dinero de la póliza y podría integrarse a una vida laboral activa que le permita generar ingresos económicos.

Finalmente cabe agregar que la prueba aportada por el gestionante en el memorial de apelación respecto a sus padecimientos médicos, particularmente el alcoholismo, no revierten el estado civil de divorciado del recurrente y tampoco son suficientes como para demostrar una invalidez, pues son enfermedades que en el sistema de salud se les garantiza su tratamiento, tal como lo demuestra el seguimiento y apoyo que le ha brindado el IAFA.

Se recalca al peticionario que, los actos de la Administración deben ajustarse al principio de legalidad; el cual es señalado por la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia como:

*“[...] dicho principio constituye uno de los pilares fundamentales de todo Estado de Derecho. Supone que la Administración está sometida, plenamente, tanto a la ley, en sentido lato, como al Derecho. Implica que la acción administrativa debe, necesariamente, adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no escrito, o sea a lo que solemos llamar el bloque de legalidad. [...] La norma se*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*erige en el fundamento previo y necesario de su actividad. Esto implica que en todo momento requiere de una habilitación normativa que a un propio tiempo justifique y autorice la conducta [...]” voto 40-1995 de las 15:00 del 22 de marzo de 1995*

De modo que el petente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 7531, en consecuencia se procede a denegar la solicitud de pensión por sucesión, con sustento en la normativa y hechos ampliamente desarrollados.

Por todo lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida número DNP-TD-M-781-2020 de las 08:16 horas del 24 de abril de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-TD-M-781-2020 de las 08:16 horas del 24 de abril de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

**NDR.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Nombre del Notificador**